



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Alimentos Rad.54001 3110 001 2016 00061 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintiséis de Octubre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que mediante Auto del ocho (08) de Septiembre de 2020, de conformidad con el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días continuara con el trámite de la demanda y la fecha no ha dado cumplimiento, por lo cual se denota la falta de interés en seguir con la demanda.

Por esto y según el Numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso, esta es una causal para proceder al archivo por desistimiento tácito, este despacho lo decretará dando aplicabilidad al mismo.

Sin otras consideraciones,

EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso dando aplicabilidad al Artículo 317 del Código General del Proceso, por la motivación precedente.

SEGUNDO: PROCÉDASE al archivo del proceso previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 27 DE OCTUBRE DE 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 7 am por ESTADO
No. 103 conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaría



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Alimentos Rad.54001 3110 001 2016 00207 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Veintiséis de Octubre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que mediante Auto del ocho (08) de Septiembre de 2020, de conformidad con el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días continuara con el trámite de la demanda y la fecha no ha dado cumplimiento, por lo cual se denota la falta de interés en seguir con la demanda.

Por esto y según el Numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso, esta es una causal para proceder al archivo por desistimiento tácito, este despacho lo decretará dando aplicabilidad al mismo.

Sin otras consideraciones,

EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso dando aplicabilidad al Artículo 317 del Código General del Proceso, por la motivación precedente.

SEGUNDO: PROCÉDASE al archivo del proceso previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 27 DE OCTUBRE DE 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 7 am por ESTADO
No. 103 conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Disminución Alimentos Rad.54001 3110 001 2017 00423 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintiséis de Octubre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que mediante Auto del ocho (08) de Septiembre de 2020, de conformidad con el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días continuara con el trámite de la demanda y la fecha no ha dado cumplimiento, por lo cual se denota la falta de interés en seguir con la demanda.

Por esto y según el Numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso, esta es una causal para proceder al archivo por desistimiento tácito, este despacho lo decretará dando aplicabilidad al mismo.

Sin otras consideraciones,

EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,

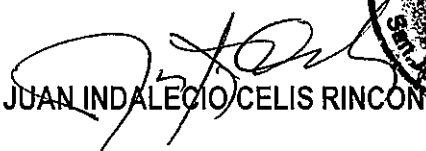
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso dando aplicabilidad al Artículo 317 del Código General del Proceso, por la motivación precedente.

SEGUNDO: PROCÉDASE al archivo del proceso previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>27 DE OCTUBRE DE 2020</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 7 am por ESTADO	
No. <u>103</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Alimentos Rad.54001 3110 001 2018 00140 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintiséis de Octubre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que mediante Auto del ocho (08) de Septiembre de 2020, de conformidad con el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días continuara con el trámite de la demanda y la fecha no ha dado cumplimiento, por lo cual se denota la falta de interés en seguir con la demanda.

Por esto y según el Numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso, esta es una causal para proceder al archivo por desistimiento tácito, este despacho lo decretará dando aplicabilidad al mismo.

Sin otras consideraciones,

EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,

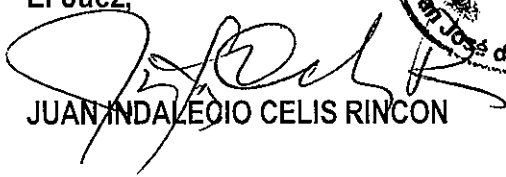
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso dando aplicabilidad al Artículo 317 del Código General del Proceso, por la motivación precedente.

SEGUNDO: PROCÉDASE al archivo del proceso previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 27 DE OCTUBRE DE 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 7 am por ESTADO
No. 103 conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Alimentos Rad.54001 3110 001 2018 00226 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintiséis de Octubre de dos mil veinte

Procede el despacho a decidir el desistimiento presentado por la demandante señora ANGELICA PAOLA JULIO MUÑOZ, mediante escrito allegado vía correo electrónico.

El Artículo 314 del Código General del Proceso, estatuye: "Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso."

Teniendo encuentra que el desistimiento presentado se ajusta a derecho y es procedente, se accederá, sin imponer condena en costas, y en consecuencia se dispondrá la terminación y archivo del proceso, previa las anotaciones correspondientes.

De otra parte, como se advierte que en el presenta trámite se decretaron ALIMENTOS PROVISIONALES a través de una medida cautelar, se dispondrá su levantamiento, para lo cual se ordenara librar los oficios correspondientes.

En mérito de lo expuestos, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, para lo cual se ha de expedir los oficios correspondientes.

TERCERO: ARCHIVASE el presente proceso dejando constancia de su salida en el sistema y los libros radicadores.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCONA



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 27 DE OCTUBRE DE 2020

El presente Auto se notifica hoy a las 7 am por ESTADO

No. 103 conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

**Rdo. 54001-3110-001-2019-00123-00 Declaración Existencia Unión
Marital de Hecho**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiséis de octubre del dos mil veinte. -

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Señálese la hora de las ocho y treinta (8:30) de la mañana del día martes diecisiete (17) de noviembre del 2020 para llevar a cabo diligencia de audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia, es decir que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se decretan las siguientes pruebas:

1. Las documentales allegadas con la demanda y contestación de la misma y que reúnan los requisitos de Ley.

2. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

El testimonio de los señores ORLANDO DÍAZ DÍAZ, ARMANDO BOHORQUEZ, JUAN MARTÍN QUIROGA LEÓN, NANCY GARCÍA IBARRA, JONATHAN ESPINEL PORTILLA y MARÍA TRINIDAD AMAYA GALVIS

DE OFICIO:

Se decreta el Interrogatorio de la Parte Demandante señora MYRIAM BARBOSA y de los Demandados señores LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ MELO, JOSÉ ISIDRO RODRÍGUEZ FUENMAYOR y YORDY RODRÍGUEZ FUENMAYOR

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (teams), recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 27 de octubre de 2020 El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 103 conforme al Art.295 del C.G. del P. NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
--	--

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiséis de octubre de dos mil veinte.

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la Parte Demandante dentro de término legal no subsanó la demanda, se procede de conformidad a lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso a RECHAZAR la anterior Demanda.

Consecuente con lo anterior, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.-

Efectúese las anotaciones a que haya lugar.-

ARCHÍVESE lo actuado.-

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 27 de octubre-2020 El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 103 conforme al Art.295 del C.G. del P. _____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
--	--

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Rdo. 54001-3110-001-2019-00326-00 Cesación Efectos Civiles M.C.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiséis de octubre del dos mil veinte. -

Teniendo en cuenta la constancia secretarial vista a folio 148, se dispone:

Señálese la hora de las dos (2:00) de la tarde del día martes diecisiete (17) de noviembre del 2020 para llevar a cabo diligencia de audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia, es decir que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se decretan las siguientes pruebas:

1. Las documentales allegadas con la demanda y contestación de la misma y que reúnan los requisitos de Ley.

2. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

Interrogatorio de la Parte Demandada señor JEAN CARLOS BUITRAGO HERNÁNDEZ.

DE OFICIO:

Se decreta el Interrogatorio de la Parte Demandante señora SONIA EMILCE SANTAFÉ GUEVARA.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (teams), recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la

audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Anita V.V.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 27 de octubre de 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 103 conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Rdo. # 54001311000120190040000 Imp. Pat.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiséis de octubre del dos mil.

RECONOZCASE, personería jurídica a la Doctora JOELI DIOSELIN MATOS JACOME, como Apoderada judicial sustituta de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido visto al folio 63.

Acédese a lo solicitado por los señores Apoderados de la parte demandante y parte demanda en sus escritos vistos a los folios 62 y 65.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



FAMILIA

San José de Cúcuta. __27 DE OCTUBRE DEL 2020

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 103 _____ conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria





Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

C.E.C.M.C. Rad.54001 3110 001 2019 00439 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintiséis de Octubre de dos mil veinte

Revisado el proceso de CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO RAD.439-2019, se evidencia un abandono del mismo, en el cual, mediante Auto de fecha NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE 2019, se ordenó notificar a la parte Demandada, sin dar cumplimiento al mismo y así continuar con el trámite procesal pertinente, por lo cual se denota la falta de interés en seguir con la demanda.

Es claro que el demandante no actuó y que se cumplen los requisitos establecidos en el Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso, por lo cual este despacho decretará el Desistimiento Tácito previsto por la citada Ley.

Sin otras consideraciones, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, dando aplicabilidad al numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso, por la motivación precedente.

SEGUNDO: LEVÁNTENSE las medidas cautelares decretadas si se ordenaron. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose a la parte actora.

CUARTO: PROCÉDASE al archivo del proceso previas las anotaciones del caso.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 27 DE OCTUBRE DE 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 7 am por ESTADO
No. 103 conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Alimentos Rad.54001 3110 001 2019 00447 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintiséis de Octubre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que mediante Auto del ocho (08) de Septiembre de 2020, de conformidad con el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días continuara con el trámite de la demanda y la fecha no ha dado cumplimiento, por lo cual se denota la falta de interés en seguir con la demanda.

Por esto y según el Numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso, esta es una causal para proceder al archivo por desistimiento tácito, este despacho lo decretará dando aplicabilidad al mismo.

Sin otras consideraciones,

EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso dando aplicabilidad al Artículo 317 del Código General del Proceso, por la motivación precedente.

SEGUNDO: PROCÉDASE al archivo del proceso previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>27 DE OCTUBRE DE 2020</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 7 am por ESTADO	
No. <u>103</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

DIVORCIO. Rad.54001 3110 001 2019 00509 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintiséis de Octubre de dos mil veinte

Revisado el proceso de DIVORCIO RAD.509-2019, se evidencia un abandono del mismo, en el cual, mediante Auto de fecha ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2019, se ordenó notificar a la parte Demandada, sin dar cumplimiento al mismo y así continuar con el trámite procesal pertinente, por lo cual se denota la falta de interés en seguir con la demanda.

Es claro que el demandante no actuó y que se cumplen los requisitos establecidos en el Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso, por lo cual este despacho decretará el Desistimiento Tácito previsto por la citada Ley.

Sin otras consideraciones, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de DIVORCIO, dando aplicabilidad al numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso, por la motivación precedente.

SEGUNDO: LEVÁNTENSE las medidas cautelares decretadas si se ordenaron. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose a la parte actora.

CUARTO: PROCÉDASE al archivo del proceso previas las anotaciones del caso.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCONA



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 27 DE OCTUBRE DE 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 7 am por ESTADO
No. 103 conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Rdo. 54001-3110-001-2019-00593-00 Cesación Efectos Civiles M.C.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiséis de octubre del dos mil veinte. -

Teniendo en cuenta la constancia secretarial vista a folio 148, se dispone:

Señálese la hora de las dos (2:00) de la tarde del día miércoles dieciocho (18) de noviembre del 2020 para llevar a cabo diligencia de audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia, es decir que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se decretan las siguientes pruebas:

1. Las documentales allegadas con la demanda y contestación de la misma y que reúnan los requisitos de Ley.

2. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

El testimonio de la señora TERESA JESÚS RAMÍREZ SANDOVAL

Interrogatorio de la Parte Demandada señora GRACIELA MOGOLLÓN GARCÍA.

3. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA

El testimonio del señor JORGE ORLANDO MOGOLLÓN GARCÍA,
HERNANDO MOGOLLÓN GARCÍA

DE OFICIO:

Se decreta el Interrogatorio de la Parte Demandante señor JOSÉ ISIDRO RAMÍREZ SANDOVAL

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que

obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (teams), recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 27 de octubre de 2020 El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 103 conforme al Art. 295 del C.G. del P. _____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
---	---

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Rdo. # 540013110001 2020 00114 00 Nul. Reg. Civil Nac.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiséis de octubre del dos mil veinte. -

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual el señor **FRANK ARNULFO DELGADO ARDILA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.092.359.009, por intermedio de Apoderado Judicial solicita la **NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, Indicativo Serial No.12984377, Parte Básica 77-26-2 del 18 de marzo de 1988 de la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario. -

HECHOS

PRIMERO: Que **FRANK ARNULFO DELGADO ARDILA**, nació el día 09 de abril de 1977, su nacimiento fue inscrito, como corresponde a la verdad según Acta No.496 del día 07 de junio del año de 1977, ante el Perfecto Civil del Municipio San Antonio, del Distrito Bolívar, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela

SEGUNDO: Que el nacimiento de **FRANK ARNULFO DELGADO ARDILA** también fue inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Villa del Rosario, N.S., con serial No 12984377 con fecha de inscripción del 18 de marzo de 1988

TERCERO: Que tanto en el Registro ante la autoridad colombiana y venezolana en los datos referentes a fecha de nacimiento y datos de sus progenitores son los mismos en cada una de sus partes establecidas, por ende, se trata de la misma persona.

CUARTO: Que para regularizar esta inscripción como ciudadano colombiano ante la autoridad competente (Consulado de Colombia), se debe realizar la cancelación y/o anulación del registro civil, perteneciente a la Registradora Nacional del Estado Civil del Municipio de Villa del Rosario, N.S.

QUINTO: Que es voluntad del señor **FRANK ARNULFO DELGADO ARDILA** solicitar la cancelación y/o anulación de su registro civil de nacimiento, para regularizar legalmente su doble nacionalidad, por haber nacido en territorio venezolano, por ser hijo de ciudadana colombiana, esta tiene derecho constitucional de detentar la doble nacionalidad y ajustar la inscripción a la realidad.

PRETENSIONES

PRIMERA: Ordenar la cancelación o anulación del Registro Civil de Nacimiento de FRANK ARNULFO DELGADO ARDILA, Indicativo Serial No.12984377, Parte Básica No.77-26-2 del 18 de marzo de 1988 de la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Villa del Rosario, N.S.

SEGUNDA: Que se ordene el desglose de los documentos venezolanos

PRUEBAS

Téngase como prueba documental las siguientes:

- Partida de nacimiento venezolana debidamente apostillada.
- Certificación de nacido legalizada.
- Fotocopia autenticada del Registro civil de Nacimiento colombiano del señor FRANK ARNULFO DELGADO ARDILA

ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento del señor FRANK ARNULFO DELGADO ARDILA, Indicativo Serial No.12984377, Parte Básica 77-26- 2 del 18-03-1988, por Auto del dieciséis(16) de marzo de dos mil veinte (2020), se dispuso su admisión ordenándose trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar al señor Registrador del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, para que allegara copia del Registro Civil de Nacimiento del Demandante con los documentos que sirvieron de base para la inscripción, así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de FRANK ARNULFO DELGADO ARDILA, Indicativo Serial No.12984377, Parte Básica 77-26- 2 del 18-03-1988, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y la demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderado, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art.104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El Artículo 65, Ibídem, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso de estudio, el interesado pretende que se decrete la nulidad absoluta del Registro Civil de Nacimiento, que se inscribió bajo el Indicativo Serial No.122984377, Parte Básica 77-26-2 de la Registraduría del Estado Civil de Villa de Rosario, Norte de Santander, puesto que el nacimiento del inscrito ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que FRANK ARNULFO DELGADO ARDILA nació en San Antonio

del Distrito Bolívar, del Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela el día 09 de Abril de 1977 y no en Villa del Rosario, Norte de Santander, Colombia, como equivocadamente se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Registraduría del mismo Municipio, bajo el Indicativo Serial No.12984377, parte básica 77-26-2 del 18 Marzo de 1988.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no existiendo duda que el inscrito en los dos registros corresponden a FRANK ARNULFO DELGADO ARDILA

Dichas pruebas dan cuenta que FRANK ARNULFO DELGADO ARDILA nació en el Hospital Dr. Samuel Darío Maldonado del Municipio Bolívar del Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela el día 09 de Abril de 1977, pues se aporta Constancia de Nacido Vivo, a diferencia de la inscripción realizada en Colombia once (11) años después y que tiene como fundamento Declaración de Testigos y no resulta comprensible que habiendo nacido en un centro urbano donde hay hospitales, puestos de salud o clínicas, no exista certificado de nacido vivo.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el Registrador de Villa del Rosario, Norte de Santander, Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de FRANK ARNULFO DELGADO ARDILA, toda vez que el mismo, se repite, nació en el Municipio Bolívar del estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela el día 09 de abril de 1977, como obra a folio 10 del cuaderno principal.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba documental Registro Civil de Nacimiento con los correspondientes soportes, los cuales da certeza que FRANK ARNULFO DELGADO ARDILA es oriundo del vecino País, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que se constata que el nacimiento del antes mencionado no se produjo en el Municipio Villa del Rosario, Norte de Santander, República de Colombia y por ende, dicha inscripción se encuentra viciada de nulidad, debiéndose acceder al decreto de la misma, conforme a lo solicitado por el actor, como en efecto se decide, lo cual se comunicará al respectivo Registrador del Estado Civil.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de FRANK ARNULFO DELGADO ARDILA inscrito en la Registraduría de Villa del Rosario, Norte de Santander; Indicativo Serial No.12984377, Parte Básica 77-26-2 del 18 de marzo de 1988, por lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia. -

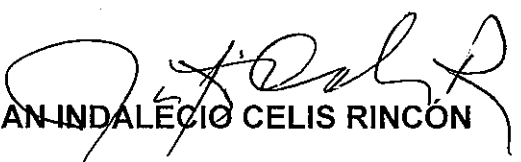
SEGUNDO: OFICIAR al señor Registrador del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando copia auténtica de la Sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia.

CUARTO: ACCEDER al desglose de los documentos aportados como pruebas, previo el pago de las expensas judiciales correspondientes, dejando copia auténtica del mismo en el expediente.

COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

